

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03302-2015-PA/TC

ICA

ALDO ROBERT CAMASCCA VALENCIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Ramos Núñez

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Aldo Robert Camasca Valencias contra la resolución de fojas 111, de 17 de octubre de 2014, expedida por la Sala Mixta de Pisco (Corte Superior de Justicia de Ica), que declaró infundada su demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El 10 de setiembre de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Juzgado Especializado de Familia de Pisco, y los jueces integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Pisco, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones 6 y 2, de 19 de abril y 25 de junio de 2013, respectivamente, que declararon infundado su pedido de nulidad de actuados en el proceso judicial sobre tenencia de menor (Exp. 1122-2012), toda vez que vulneran sus derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancias y a la defensa.

Sostiene el recurrente que, luego de que la madre de su menor hijo le comunicara verbalmente que le había interpuesto demanda de tenencia de menor, pudo tomar conocimiento del proceso y darse cuenta que la demanda no le había sido notificada por tener un domicilio distinto al que aparece en el Reniec, y que en la referida notificación solo se había adjuntado 1 folio y no todos los que comprendían la demanda y sus anexos.

Agrega que, dado que no existe una norma que establezca que toda demanda deba notificarse en la dirección consignada en el Reniec y que, además, obligue a las personas a mantener los datos actualizados, solicitó la nulidad de los actuados, acreditando además que su domicilio era distinto al que aparece en el Reniec; sin embargo, ello no fue aceptado por los magistrados emplazados.

El procurador público encargado de los asuntos del Poder Judicial contesta la demanda argumentando que el recurrente pretende desnaturalizar el objeto de los procesos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03302-2015-PA/TC

ICA

ALDO ROBERT CAMASCCA VALENCIAS

constitucionales, utilizando el amparo como una vía adicional para ventilar una pretensión que ya mereció pronunciamiento de fondo en el proceso ordinario.

El Juzgado Civil de Pisco, con resolución de 23 de junio de 2014, declaró infundada la demanda al considerar que en el fundamento 5 de la resolución 2 de 25 de junio de 2013 se expresaron las consideraciones y fundamentos legales de la decisión. Agrega que, conforme al artículo 40 del Código Civil, que dispone que la comunicación del cambio de domicilio debe ser indubitable, el recurrente debió cursar una carta notarial a la madre de su hijo comunicándole el cambio de su domicilio; sin embargo, al no haberse realizado dicha comunicación, solo quedaba emplazarlo en el domicilio consignado en el Reniec.

La Sala Mixta de Pisco, con resolución de 17 de octubre de 2014, confirmó la apelada al considerar que de lo actuado no se evidencia intención fraudulenta alguna para evitar poner en conocimiento del recurrente la demanda de tenencia, pues la madre del menor nunca tuvo conocimiento de su nuevo domicilio. Agrega que el recurrente fue notificado en casa de sus padres y que no demostró que su notificación contenga solo 1 folio.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- En el presente caso, el recurrente solicita la nulidad de las resoluciones 6 y 2, de 19 de abril y 25 de junio de 2013, respectivamente, que declararon infundado su pedido de nulidad de actuados en el proceso judicial sobre tenencia de menor (Exp. 1122-2012), porque vulneran sus derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancias y a la defensa.
2. Exuestas así la pretensiones, este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se han vulnerado los derechos al debido proceso, a la pluralidad de instancias y a la defensa del recurrente, traducidos en el *derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales*, por haberse declarado infundado su pedido de nulidad de actuados en el proceso judicial sobre tenencia de menor.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03302-2015-PA/TC

ICA

ALDO ROBERT CAMASCCA VALENCIAS

ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (Cfr. STC N° 03943-2006-PA/TC, Fundamento 4).

Asimismo, tiene reiterado que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- comporta que el órgano decisor, y en su caso, los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún cuando esta sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino y sobre todo de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso del que se deriva la resolución cuestionada. Así pues, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.

5. En el presente caso, mediante las resoluciones 6 y 2, de 19 de abril y 25 de junio de 2013, respectivamente (fojas 13 y 21), se declaró infundado el pedido de nulidad de actuados promovido por el recurrente en el proceso sobre tenencia de menor (Exp. 1122-2012), las cuales se sustentaron en que del parte de notificación se verificó que el auto admisorio contenido en la resolución 1, conjuntamente con la demanda, anexos y la resolución 2, le fue debidamente notificado al recurrente en el domicilio que aparece en el Reniec, el mismo que coincide con la de sus padres y que no es un lugar extraño para él. Además, se sustentó en que, aun cuando el recurrente argumentó que domiciliaba en un lugar distinto, no cumplió con anexar la certificación domiciliaria que otorgaría crédito a dicha afirmación, siendo que de la constancia de notificación se concluyó que ésta se efectuó cumpliendo con las formalidades dispuestas en el artículo 158, inciso 6, del Código Procesal Civil.
6. Así las cosas, al verificarse que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran suficientemente motivadas, corresponde desestimar la presente demanda al no advertirse vulneración de derecho constitucional alguno; máxime si el reporte de notificación obrante a fojas 11, con el cual el recurrente pretende acreditar que solo se le notificó 1 folio de la demanda y sus anexos, no apoya su afirmación, toda vez que es una copia simple de la notificación de la resolución 2, y no de la resolución 1.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

MRI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03302-2015-PA/TC

ICA

ALDO ROBERT CAMASCCA VALENCIAS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, por no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03302-2015-PA/TC

ICA

ALDO ROBERT CAMASCCA VALENCIAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, debo señalar lo siguiente:

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria, y uno de los elementos a controlar es el de la motivación de las mismas. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. Al respecto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación que inciden en el derecho de defensa o incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.
5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03302-2015-PA/TC

ICA

ALDO ROBERT CAMASCCA VALENCIAS

2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.

6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse), (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía) y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03302-2015-PA/TC

ICA

ALDO ROBERT CAMASCCA
VALENCIAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

No concuerdo con el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

El demandante solicita que se declaran nulas las resoluciones 6 y 2, de 19 de abril y 25 de junio de 2013, respectivamente, que declararon infundado su pedido de nulidad de actuados en el proceso judicial sobre tenencia de menor, en el que era demandado. Alega que se vulneraron sus derechos al debido proceso y defensa porque no fue válidamente emplazado en el proceso sobre tenencia de menor, dado que se notificó la demanda, anexos y auto admisorio en una dirección en la que no residía y porque no se acompañaron todos los folios de la demanda y sus anexos.

Con relación a la notificación en un domicilio distinto al que residía, se observa que las resoluciones 6 y 2, de 19 de abril y 25 de junio de 2013, respectivamente, declararon infundado el pedido de nulidad de los actuados promovido por el demandado (ahora demandante) por considerar que se le notificó en el domicilio que aparece consignado en su documento oficial (DNI), el mismo que no le resulta extraño al ser de sus padres, y el contrato de arrendamiento presentado no es prueba suficiente si no se anexa otro medio que lo corrobore. En tal sentido, se verifica que las resoluciones judiciales se encuentran debidamente fundamentadas, y lo que en realidad pretende el actor es una revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria, lo cual no es posible.

Respecto a la falta de remisión de todos los folios de la demanda y sus anexos, se advierte que en la misma resolución de vista, del 25 de junio de 2013, se reconoció que la demanda, anexos y auto admisorio fueron remitidos conjuntamente con la resolución 2, y del reporte de notificación dirigido al actor que obra a fojas 11, se observa que la resolución 2 se encontraba acompañada de un solo folio, con lo que se puede concluir que no se le notificó al recurrente con todos los folios de la demanda y sus anexos. Además, también se aprecia en autos que el actor no convalidó dicho vicio.

En tal sentido, considero que, al no habersele emplazado al demandante con todos los folios de la demanda y sus anexos, se ha vulnerado sus derechos al debido proceso y defensa; razón por la cual la demanda debe ser declarada FUNDADA en parte.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Keátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL